



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La suscrita, Ana Laura Huerta Valdovinos, Diputada de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67, numeral 1, inciso e); y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y demás relativos aplicables, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción y contexto general

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar el artículo 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Las modificaciones propuestas precisan obligaciones a cargo del Estado y de las autoridades estatales y municipales competentes: incorporar la perspectiva de género, evaluar sus actuaciones con información desagregada y cursar y aprobar programas de formación y capacitación en género y derechos humanos. Su finalidad es traducir la protección de la niñez en actuaciones institucionales verificables.

El antecedente inmediato es el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Su artículo Décimo reformó, entre otras disposiciones, las fracciones I y III del artículo 2 de la Ley General y adicionó su fracción IV. El cuarto transitorio



ordenó a las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno realizar las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes en un plazo no mayor a 180 días hábiles. Esta iniciativa atiende ese mandato de armonización.¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1, el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro de sus competencias. El artículo 4 dispone que el interés superior de la niñez debe orientar las decisiones estatales y las políticas dirigidas a esta población. A su vez, el artículo 73, fracción XXIX-P, sustenta la concurrencia de los órdenes de gobierno en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.²

La incorporación de estos deberes al ordenamiento local proporciona claridad sobre las conductas que deben desplegar las instituciones. Para quienes aplican la ley, establece criterios de actuación; para niñas, niños, adolescentes y sus representantes, ofrece parámetros para exigir atención adecuada; y para los órganos de seguimiento, permite revisar el cumplimiento de las obligaciones. La armonización fortalece la certeza jurídica y hace más visible la responsabilidad pública.

Por ello, los cambios deben entenderse como una actualización de los instrumentos con los que el Estado garantiza derechos. Reconocerlos requiere identificar barreras, orientar recursos y desarrollar capacidades institucionales para removerlas. La perspectiva de género, los datos desagregados y la capacitación forman una secuencia coherente: comprender las desigualdades, medirlas y preparar a las autoridades para actuar frente a ellas. La protección integral adquiere así un contenido operativo que puede ser observado y evaluado.

¹ **Diario Oficial de la Federación.** Decreto en materia de igualdad sustantiva que reforma diversos ordenamientos, publicado el 15 de enero de 2026. Artículo Décimo y transitorio Cuarto.

Consulta: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdna/LGDNNA_ref23_15ene26.pdf

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 4 y 73, fracción XXIX-P.

Consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Obligaciones del Estado y armonización normativa

El artículo 3 de la ley tamaulipeca ya dispone que las autoridades estatales y municipales deben realizar acciones para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, su texto mantiene un enfoque general de derechos humanos y un seguimiento referido a políticas y programas gubernamentales. La iniciativa precisa el enfoque de género, amplía el objeto de la evaluación e incorpora una obligación expresa de formación y acreditación para las autoridades competentes.³

La ubicación de las modificaciones en las disposiciones generales es pertinente porque las obligaciones deben orientar el conjunto de actuaciones en la materia. Una atención educativa, una intervención sanitaria, una medida de protección o una decisión administrativa pueden repercutir de manera distinta según las condiciones de la persona menor de edad. Establecer parámetros comunes desde el artículo 3 permite que las autoridades consideren esas diferencias al ejercer sus respectivas funciones.

La expresión “*todas las autoridades competentes en la materia*” debe aplicarse conforme a la distribución de atribuciones. Comprende a quienes diseñan, ejecutan, evalúan o intervienen en la protección de derechos, dentro de sus competencias. Su implementación requiere identificar a las unidades responsables y al personal que desempeña esas tareas, de manera que la obligación pueda traducirse en programas de trabajo, registros de cumplimiento y mecanismos de supervisión institucional.

La reforma también facilita la coordinación, al momento en que varias dependencias atienden una misma vulneración, los criterios compartidos de género, información y formación ayudan a evitar respuestas fragmentadas. Esa coordinación debe permitir que cada autoridad aporte los elementos a su cargo y que las medidas adoptadas se revisen por sus resultados. La responsabilidad del Estado exige continuidad de la atención y claridad sobre quién debe intervenir en cada etapa.

³ Congreso del Estado de Tamaulipas. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.
Consulta: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerLey.asp?IdLey=263>



La adición de una fracción V para la capacitación y el recorrido de la previsión presupuestaria a la fracción VI conservan la relación entre deberes y recursos. El financiamiento de la protección debe considerar las tareas de evaluación, organización de información y formación del personal. Asimismo, el ajuste de concordancia en la fracción IV aporta claridad al mandato de elegir las políticas que satisfagan de manera más efectiva los principios rectores de la ley. Estas adecuaciones permiten integrar las nuevas obligaciones a la estructura existente.

Perspectiva de género en las políticas de niñez

La incorporación de la perspectiva de género en la fracción I establece un criterio obligatorio para el diseño y la instrumentación de políticas y programas gubernamentales. Su sustento específico es el artículo 2, fracción I, de la Ley General.

En la propuesta local, esta precisión permite que las autoridades examinen cómo las expectativas sociales, los roles y los estereotipos pueden afectar las oportunidades de niñas, niños y adolescentes y la respuesta institucional que reciben.

Como consecuencia de esta modificación, las instituciones deberán considerar las diferencias relevantes desde el diagnóstico de los problemas. Por ejemplo, una estrategia de permanencia escolar puede requerir revisar cargas de cuidado o trabajo; un servicio de protección debe identificar riesgos de violencia y barreras de acceso; y un programa de participación debe procurar que las opiniones de niñas y adolescentes tengan oportunidades efectivas de ser escuchadas. Estos ejemplos ilustran el alcance operativo del enfoque propuesto.

La pertinencia de esta perspectiva se aprecia en información oficial. La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2022 del INEGI reportó que, en México, 3.7 millones de personas de 5 a 17 años realizaban trabajo infantil, equivalentes al 13.1 % de esa población. La tasa fue de 15.5 % entre los niños y de 10.7 % entre las niñas. Además, entre quienes realizaban únicamente quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas, las niñas representaron 56.2 % y los niños 43.8 %. Son cifras nacionales correspondientes a 2022.⁴

⁴ INEGI. Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2022. Comunicado de prensa 581/23, de 5 de octubre de 2023, páginas 8 y 10. Cifras nacionales de población de 5 a 17 años. Consulta: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENTI/ENTI_23.pdf



Estos datos muestran que el análisis del total necesita complementarse con la naturaleza de las actividades y su distribución. Para efectos de la iniciativa, la inferencia relevante es que las políticas deben examinar cómo se expresan los problemas en cada grupo. Un indicador general puede ocultar cargas domésticas o riesgos específicos y conducir a intervenciones insuficientes. Las cifras nacionales ofrecen un ejemplo metodológico; el diagnóstico de Tamaulipas debe construirse con información que corresponda a su población y territorio.

La aplicación del enfoque de género debe considerar también la edad, la discapacidad, la situación económica y el origen étnico. Una misma medida puede ofrecer beneficios diferentes según las barreras que enfrente cada persona. En términos de implementación, esto aconseja revisar requisitos de acceso, horarios, formatos de atención, condiciones de accesibilidad y mecanismos de participación, y ajustar aquellos elementos que impidan ejercer derechos en igualdad de condiciones.

Datos desagregados y evaluación de resultados

La reforma a la fracción III amplía el seguimiento y la evaluación a políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales. Su sustento es el artículo 2, fracción III, de la Ley General. Esta ampliación permite examinar si las disposiciones y acciones públicas producen resultados para la niñez, además de registrar su existencia. Para evaluar la protección, es necesario relacionar los compromisos asumidos con su cumplimiento institucional y sus efectos.

La propuesta precisa **cinco variables mínimas de desagregación**: sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico. Esas variables describen características de la población; los indicadores, por su parte, deben medir problemas, acceso a servicios y resultados. Esta distinción es necesaria para que la información recopilada sea útil. Contar personas atendidas por grupo constituye un punto de partida, pero la evaluación requiere valorar también la cobertura, la oportunidad y la efectividad de la respuesta.

Por sexo deben identificarse diferencias en el acceso, la atención y los resultados. Por edad conviene distinguir etapas del desarrollo para evitar que un promedio reúna necesidades muy distintas. En discapacidad se requiere registrar las condiciones relevantes y las barreras de accesibilidad. La condición económica permite examinar



obstáculos asociados a ingresos o carencias. El origen étnico debe considerarse con criterios respetuosos de la identidad y metodologías adecuadas, sin inferirlo arbitrariamente a partir de apariencia o lugar de residencia.

Como criterios de implementación, pueden medirse la población que necesita cada servicio, la proporción que accede a él, los tiempos de respuesta, las solicitudes no atendidas y sus motivos, así como los resultados de las medidas de protección. Según la materia, pueden incluirse permanencia escolar, acceso efectivo a salud, restitución de derechos o recurrencia de vulneraciones. Estos indicadores son propuestas operativas para desarrollar la obligación legal; su selección debe corresponder a las atribuciones y objetivos de cada autoridad.

Formación y capacitación de las autoridades

La adición de la fracción V exige a todas las autoridades competentes en la materia cursar y aprobar programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos. La referencia directa es el artículo 2, fracción IV, de la Ley General. Esta obligación incorpora la preparación del personal al conjunto de deberes para garantizar derechos y permite verificar tanto la participación en los programas como la acreditación de los conocimientos correspondientes.

La capacitación es necesaria porque las decisiones públicas dependen de capacidades concretas: escuchar a una persona menor de edad, reconocer una situación de riesgo, valorar su contexto, aplicar un protocolo y canalizarla oportunamente. Una atención deficiente puede retrasar la protección o reproducir estereotipos. La formación debe proporcionar herramientas para que la autoridad comprenda la situación y responda dentro de sus atribuciones, con atención a la edad, el desarrollo y las necesidades de la persona.

Para implementar esta obligación se propone organizar contenidos básicos compartidos y contenidos especializados por función. Los primeros pueden incluir interés superior, igualdad, no discriminación, autonomía progresiva, participación y perspectiva de género. Los segundos deben atender las tareas de cada institución: prevención y detección de violencia, medidas de protección, atención educativa o sanitaria, trato accesible.



coordinación y manejo responsable de información. Este desarrollo permite relacionar el aprendizaje con el trabajo cotidiano.

La exigencia de aprobar requiere mecanismos de evaluación. Se recomienda utilizar casos prácticos y ejercicios de aplicación, además de comprobar conocimientos normativos. Una constancia de asistencia por sí sola no permite acreditar el aprendizaje exigido por la propuesta. Las autoridades deberán organizar registros que identifiquen al personal obligado, el programa cursado, la evaluación realizada y el resultado obtenido. Tales registros facilitarán el seguimiento institucional y la identificación de necesidades de actualización.

Como instrumentos de gestión, resulta conveniente establecer calendarios de formación, responsables de su organización y oportunidades de regularización para quienes no acrediten inicialmente. También pueden medirse la cobertura respecto del personal obligado, la proporción que aprueba y la aplicación de lo aprendido en los servicios.

La capacitación debe apoyarse en condiciones institucionales que permitan cumplirla: tiempo, materiales accesibles y contenidos adecuados a cada función. La preparación del personal y la evaluación de resultados se complementan. Los datos pueden mostrar fallas de atención que requieran formación adicional; a su vez, el personal capacitado puede registrar mejor la información y detectar riesgos con mayor oportunidad. La obligación legal contribuye así a fortalecer la capacidad del Estado para brindar protección integral y atención con enfoque de género.

Alcance de la reforma

Las modificaciones al artículo 3 responden a una misma finalidad: precisar cómo deben actuar las autoridades para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en Tamaulipas. La inclusión de género orienta las decisiones; la evaluación con datos desagregados permite identificar a quién beneficia la acción pública y qué barreras persisten; y la capacitación acreditada fortalece las capacidades de quienes deben aplicar la ley. Estos elementos proporcionan parámetros para revisar la actuación institucional.



La incorporación expresa de las obligaciones facilita que su cumplimiento se traduzca en decisiones de planeación y gestión. Para instrumentarlas se recomienda definir responsables, indicadores y procedimientos de coordinación; revisar los mecanismos de recopilación de información; y organizar programas de capacitación relacionados con las funciones del personal. Las medidas deberán documentarse y evaluarse para que los hallazgos conduzcan a ajustes en los servicios y en la asignación de esfuerzos institucionales.

Por estas razones, la reforma resulta pertinente como armonización del marco estatal con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2026. Su aprobación fortalece la responsabilidad del Estado y de las autoridades competentes mediante deberes concretos de actuación, medición y preparación. La finalidad es mejorar la protección efectiva de la niñez y la adolescencia y hacer posible una evaluación de los resultados desde las condiciones de cada grupo de población.

Por todo lo anterior, se presenta la siguiente propuesta de modificación:

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas	
<i>Texto vigente</i>	<i>Propuesta de iniciativa</i>
ARTÍCULO 3. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán realizar las siguientes acciones. de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley: I.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II.- Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes. en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III.- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de ~~respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;~~	ARTÍCULO 3. ... I.- Garantizar un enfoque integral, transversal con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II.- Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes. en todos aquellos asuntos de su incumbencia. de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III.- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas , programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados



IV.- Elegir primordialmente aquella políticas públicas que satisfaga de manera más efectiva los principios rectores establecidos en esta ley, en el caso de que existan diferentes interpretaciones en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre, niñas, niños y adolescentes. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; e Sin correlativo V.- Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado establecerá en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.	internacionales en la materia en los que incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y IV.- Elegir primordialmente aquellas políticas públicas que satisfaga de manera más efectiva los principios rectores establecidos en esta ley, en el caso de que existan diferentes interpretaciones en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre, niñas, niños y adolescentes. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; V. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos, e VI. ...
---	---

Por lo anterior someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones I, II, III y IV del artículo 3; y se **adiciona** un **V** fracción, recorriéndose en su orden la subsecuente del mismo artículo 3 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 3.

...

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal con perspectiva de **género y de** derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II.- Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III.- Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de **políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia en los que incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y**

IV.- Elegir primordialmente aquellas políticas públicas que satisfaga de manera más efectiva los principios rectores establecidos en esta ley, en el caso de que existan diferentes interpretaciones en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre, niñas, niños y adolescentes. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;

V. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos, e

VI. ...



Diputada Ana Laura Huerta Valdovinos

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 16 días del mes de octubre del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS